



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
DIVISORIO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO Y OTRO
DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO
RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00157-03
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó solicitud de nulidad, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Nery Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago, presentaron solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago contra de Jorge Martin Barros Lago por la suma de \$25.960.249, debidamente indexada, por concepto de capital de condena en costas, liquidada y aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el 12 de marzo de 2019, dentro de proceso divisorio de referencia, ello, junto a los intereses civiles causados desde su ejecutoria y las costas del presente trámite ejecutivo.

Recibida la solicitud de ejecución por el Juzgado de conocimiento, mediante auto de 23 de mayo de 2019¹, rechazó de plano incidente de nulidad incoado por el accionado dentro del proceso declarativo, procedió a librar mandamiento de pago, negó la solicitud de indexación del capital y decretó medidas cautelares.

¹ Folio 14 y ss. PDF 01. Cuaderno Principal 2014-00157. Cuaderno 07. Ejecutivo Costas.

Adelantado el trámite correspondiente, a través de providencia de 13 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se previno a las partes presentar la liquidación del crédito y se impuso condena en costas a cargo de la activa.

Por considerar que no fueron notificados debidamente del mandamiento de pago, los sucesores procesales del demandado, solicitaron la nulidad de lo actuado, la cual fue rechazada por auto de 24 de octubre de 2022, decisión impugnada y confirmada el 26 de septiembre de 2023, por esta Corporación.

Seguidamente, el 15 de febrero de 2023, los ejecutados, presentaron «*incidente por falta de competencia*»², con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de dicha nulidad, alegaron, en este asunto, se libró mandamiento de pago para el cobro de una obligación sin que su contraparte, presentara demanda ejecutiva, o documento que preste mérito ejecutivo. Además, de acuerdo a la cuantía fijada en el auto de mandamiento, aquella es de única instancia al ser de mínima, luego no puede conocerla el juez de primer grado, pues de estas conocen los jueces civiles municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de 31 de mayo de 2023³, el juzgado negó la nulidad planteada por el demandado, tras considerar, aquella se encuentra saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P, por haber actuado en el proceso sin alegarla o proponerla.

Consideró, la parte demandante presentó escrito de nulidad el 14 de febrero de 2023, pero en anterior oportunidad, formuló incidente de igual naturaleza por supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, sin que, al momento, hubiere hecho alusión a la supuesta falta de

² PDF 37. Solicitud Incidente Falta Competencia 2014-00157. 01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal.

³ PDF 39. Resuelve Nulidad Aprueba Avaluó. Ibidem.

competencia. En consecuencia, la mentada nulidad estaba saneada y era improcedente su trámite, pues no podía alegarse después que su proponente hubiere realizado varias intervenciones sin plantearla.

III. EL RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión, la parte **ejecutada**, interpuso recurso de apelación con el cual reiteró los argumentos expresados en su incidente de nulidad⁴. Añadió, el juzgado aplicó indebidamente lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, al haberse radicado la solicitud de ejecución por fuera del término previsto en esa norma, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cuando el deber de la parte interesada era instaurar demanda ejecutiva que reuniera la totalidad de los requisitos formales ante el juez competente en razón de la cuantía.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de negar la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contenida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.*

Revisada la actuación, desde ya, se advierte la improsperidad de la solicitud de nulidad invocada, en la medida que la decisión del *a quo* consistente en librar mandamiento de pago dentro del presente proceso estuvo ajustada a derecho, al tiempo que, se acreditó, el interesado adelantó una actuación previa a la nulidad invocada, luego la saneó. Veamos.

⁴ PDF 10. Recurso Apelación. 01Primera Instancia. Carpeta 07-Ejecutivo Costas.

Recuérdese, el artículo 422 del Código General del Proceso, para efectos de las obligaciones ejecutables en esta jurisdicción, indica que constituye título ejecutivo «...*las que emanen de **una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*».

Por ese mismo camino, en lo que atañe a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, el artículo 306 establece lo siguiente:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se **notificará por estado**.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

En el presente asunto, enseña el expediente, el título ejecutivo objeto de recaudo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar de 3 de septiembre de 2017, dentro del proceso Divisorio adelantado por Nancy Antonia Barrios Lago, contra Jorge Martín Barros Lago (Q.E.P.D).

Seguidamente se evidencia, la parte actora, atendiendo los lineamientos del citado artículo, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, en la que persiguió el pago de las costas a las que fue

condenada la parte demandada en sentencia como se observa en memoriales de fecha 21 de enero de 2019⁵ y 9 de abril del mismo año⁶.

Bajo este panorama, la interpretación ofrecida por la recurrente no resulta acertada, pues la disposición en cita -artículo 306-, da cuenta sin mayor duda la habilitación del *a quo* para adelantar la ejecución de las costas contenidas en la sentencia de 3 de septiembre de 2017, indistintamente de su cuantía, pues no será éste el factor de competencia el que guie el asunto, sino, el de conexidad, a través del cual se identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación, excluyendo la aplicación de reglas generales como lo pretende la opugnante.

Factor y procedimiento anterior que responde al principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones que entre otras, las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular como el discutido.

Así, yerra la recurrente, al pretender endilgar falla procedimental a la juez de instancia, al argüir que al radicarse la solicitud de ejecución con posterioridad al “*término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia*”, establecido en el inciso segundo del artículo 306 *ibidem*, debía negarse y ordenar a la demandante presentar una demanda ejecutiva ante el juez competente.

Atendida la disposición normativa en cita, su estudio enseña sin mayor esfuerzo, que el término dispuesto en ella marca solamente el tipo de notificación que se debe adelantar respecto del mandamiento de pago, en el entendido que, si la solicitud de ejecución de la sentencia se presenta dentro de esos 30 días siguientes a su ejecutoria, la notificación será por estado, y, si es con posterioridad, se surtirá de manera personal, sin más. De esta forma, los argumentos del apelante constituyen un agregado normativo no consagrado en la disposición, que, además, la desnaturalizarla.

De esta forma, en atención que no concurre causal alguna de las normadas en el artículo 133 del Código General del Proceso al ser el de conexión el determinante, prevalente y privativo como se explicó, sumado a

⁵ Folio 1. PDF 01. Cuaderno Principal 2014-00157. Carpeta 07- Ejecutivo Costas.

⁶ Folio 9. *Ibidem*.

que se evidencia actuación posterior a la supuesta irregularidad invocada - formulación de solicitud de nulidad de 3 de octubre de 2022⁷ por notificación de que trata el artículo -306 *ibidem*-, aquella se tiene saneada - arts. 133 y 136-, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada, debiéndose imponer condena en costas a su proponente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

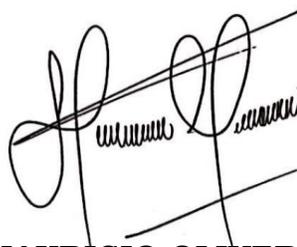
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

⁷ PDF 05. Incidente Nulidad 2014-00157. Cuaderno Principal 2014-00157. Carpeta 07- Ejecutivo Costas.